

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2605/2021 Y ACUMULADOS
2608/2021 Y 2662/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“LA AUTORIDAD FUE OMISA EN
DAR RESPUESTA NO OBSTANTE
QUE LA FACTURA QUE HAGO
MENCION FUE ENCARGADO AL
HERARIO PUBLICO TAL COMO
CONSTA EN LA PAGINA DE
TRANSPARENCIA (...) (sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2605/2021 Y ACUMULADOS 2608/2021, 2662/2021

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran los 03 tres RECURSOS DE REVISIÓN números **2605/2021 y acumulados 2608/2021, 2662/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 140289021000072, 140289021000078 y 140289021000071, respectivamente al acomodo de este expediente.

2.- Respuesta. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó las 03 tres respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3.- Presentación de los recursos de revisión. Inconforme por las respuestas del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 03 tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole los folios de control interno de este Instituto 08615, 08618, y 08728, respectivamente.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 03 tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **2605/2021, 2608/2021 y 2662/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2662/2021 y 2608/2021** a su similar **2605/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1610/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 03 tres de noviembre del año que transcurre.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año que cursa, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 09 nueve del mes y año señalados que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De igual forma y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la

celebración de ésta audiencia, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, acto que no sucedió.

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes, el día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a efecto de que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuestas de la 03 tres solicitudes	19 de octubre de 2021
Surte efectos	20 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de octubre 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

Folio PNT	La solicitud de información consistió
Folio 140289021000072	“...SOLICITO OFICIO DE COMISION, INFORME DE ACTIVIDADES ASI COMO EL INFORME DE RESULTADOS EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE SAYULA REFERENTE AL GASTO DE LA FACTURA CON EL NUMERO DE FOLIO INTERNO 13222 DE FECHA 29 DE FEBRERO 2020 LA CANTIDAD DE \$1604.04 POR EL HOSPEDAJE EN EL HOTEL MORELIA, EN MORELIA MICHOACAN, FACTURA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN VIATICOS DE TRANSPARENCIA DE SAYULA-SOLICITO SE ME INFORME QUIEN DIO USO DE ESA HABITACION...” (Sic)
Folio 140289021000078	“...SOLICITO OFICIO DE COMISION, INFORME DE ACTIVIDADES ASI COMO EL INFORME DE RESULTADOS EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE SAYULA REFERENTE AL GASTO DE LAS FACTURAS CON LOS FOLIOS 17212 Y 17288 DE FECHAS 8 Y 14 DE MARZO DEL 2020 POR LAS CANTIDADES DE \$1948 Y \$662 POR LQA COMIDA EN CABANNA, EN GUADALAJARA, FACTURA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN VIATICOS DE TRANSPARENCIA DE SAYULA-SOLICITO SE ME INFORME QUIEN DIO USO DE ESA HABITACION...” (Sic)
Folio 140289021000071	“...SOLICITO OFICIO DE COMISION, INFORME DE ACTIVIDADES ASI COMO EL INFORME DE RESULTADOS EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE SAYULA REFERENTE AL GASTO DE LA FACTURA CON EL NUMERO DE S000010340 DE FECHA 17 DE MARZO 2020 LA CANTIDAD DE \$14764.94 POR EL HOSPEDAJE EN EL HOTEL VILLA DEL PALMAR EN PUERTO VALLARTA JALISCO, FACTURA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN VIATICOS DE TRANSPARENCIA DE SAYULA-SOLICITO SE ME INFORME QUIEN DIO USO DE ESA HABITACION...” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado través de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a todas las solicitudes en sentido **NEGATIVO** por resultar inexistente la información solicitada, informando de manera medular lo siguiente:

Respuesta: Se declaró la inexistencia por el comité de transparencia en la segunda sesión ordinaria celebrada el 18 de octubre del presente año.

Inconforme con la respuesta por el sujeto obligado responsable, el ciudadano interpone tres recursos de revisión, doliéndose de la siguiente manera:

Recurso de revisión	Razón de la interposición
<p>2605/2021 derivó del folio 140289021000072</p>	<p>“...LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA NO OBSTANTE QUE LA FACTURA QUE HAGO MENCION FUE CARGADO AL HERARIO PUBLICO TAL COMO CONSTA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE VIATICOS Y ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO CONTAR POR LO MENOS CON LO MINIMO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN OTROS MUNICIPIOS...” (Sic)</p>
<p>2608/2021 derivó del folio 140289021000078</p>	<p>“...LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA NO OBSTANTE QUE LA FACTURA QUE HAGO MENCION FUE CARGADO AL HERARIO PUBLICO TAL COMO CONSTA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE VIATICOS Y ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO CONTAR POR LO MENOS CON LO MINIMO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN OTROS MUNICIPIOS...” (Sic)</p>
<p>2662/2021 derivó del folio 140289021000071</p>	<p>“...LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA NO OBSTANTE QUE LA FACTURA QUE HAGO MENCION FUE CARGADO AL HERARIO PUBLICO TAL COMO CONSTA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE VIATICOS Y ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO CONTAR POR LO MENOS CON LO MINIMO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN OTROS MUNICIPIOS...” (Sic)</p>

En atención a los agravios presentados, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley** justificó la inexistencia de la información, señalando medularmente lo siguiente:

“...reiterando que la información fue entregada al solicitante ello luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Hacienda Pública Municipal de este Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco, dejar constancia de ello en las actas circunstanciadas bajo los números de oficio AC/010/2021, AC/003/2021 y AC/009/2021, respectivamente; mismas que se anexaron al acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este ayuntamiento celebrada el día 18 de octubre de 2021 en la cual quedo asentada la Declaración de Inexistencia de la información solicitada...” (Sic)

De igual manera a través de su Acta de Comité de Transparencia, el sujeto obligado señaló que no se cuenta con la información solicitada, que si bien es una obligación legal, no se cuenta con la misma, por lo tanto se declaró inexistente y se dio vista a su Órgano de Control Interno.

Visto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por la cuales la información solicitada por la parte recurrente no existe, dicha información fue declarada por el comité de transparencia, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley en la materia.

No obstante, mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que

manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos, justificando y motivando la razón por la cual no existe la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2605/2021 Y ACUMULADOS 2608/2021, 2662/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM